

Régimen de Licencias del Personal Docente para estudios o actividades culturales

(ORD. 1/91, R.HCS 205/94, ORD 4/97, R. HCS 408/98, R.HCS 446/98, R.HCS 400/99, R.HCS 285 Y 375/00)

TEXTO ORDENADO

Las licencias para el personal docente de la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo objeto sea el de realizar estudios o actividades culturales, serán con o son goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I - CON GOCE DE HABERES

Art. 1.- Todo egresado, miembro del personal docente de esta Universidad podrá obtener licencia por un término no mayor de dos (2) años, si acredita que se le ha otorgado una beca o invitación del país o del extranjero, con fines de estudio de posgrado o perfeccionamiento, en los casos siguientes:

- a) Cuando desempeñe un cargo docente o de investigación -por concurso- con una antigüedad no menor de dos (2) años en la Universidad Nacional de Córdoba.
- b) Cuando en cargo que desempeñe sea interino y cuente con no menos de dos (2) años de antigüedad en la Universidad Nacional de Córdoba. El mero ejercicio de la docencia no será considerado antecedente suficiente. La licencia no podrá exceder el plazo de duración del interinato. Cuando la exigencia de las tareas programadas así lo requieran, y el cumplimiento del solicitante sea satisfactorio a juicio del Consejo Directivo o Consejo Superior, según sea pertinente, corresponderá su redesignación en forma automática en el cargo y la prórroga de su licencia.

Art. 2.- Serán condiciones expresas para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior:

- a) Que la Facultad, por intermedio de su consejo Directivo, o la Dirección del Instituto o unidad académica donde se desempeña el interesado, produzca un informe fundado: sobre la conveniencia de otorgar el permiso, sobre las ventajas que para la formación docente o de investigación puede representar, y sobre las ventajas que pueda reportar a la Universidad. Deberá asimismo informar sobre los antecedentes que posea respecto de la universidad o instituto invitante y otorgante de la beca.
- b) Que el solicitante presente un plan de trabajo refrendado por la universidad o institución invitante, a realizar durante la licencia, y copia de la invitación o comprobante del otorgamiento de beca, o, cuando se trate de cursos de posgrado; la admisión o matrícula.
- c) Que el interesado prometa bajo declaración jurada: que, al finalizar su licencia, se reincorporará por un término no menor de dos (2) años, en el cargo que desempeña u otro similar que se le asigne, siempre que en caso de ser interino sea objeto de una nueva designación a tal efecto, en lo posible, relacionado al mejor aprovechamiento de las aptitudes adquiridas. Que presentará, dentro de los tres (3) meses de su regreso, un informe completo de la tarea realizada, incluyendo bibliografía, resultado de sus investigaciones, estudios, enseñanzas y observaciones personales. En caso de no dar cumplimiento a la obligación establecida en el presente inciso, caducará inmediatamente su designación interina, o dará lugar a su cesantía, cuando su nombramiento fuera por concurso. El docente así sancionado no podrá ser designado nuevamente en ninguna repartición de la Universidad

por un período igual al de la obligación que tenía a su cargo -dos (2) años-, contado a partir del momento en que debió reintegrarse.

d) Que el interesado presente su currículum vitae, con inclusión de sus trabajos, de sus datos personales y de familia (cónyuge e hijos), y que informe quiénes lo acompañarán, importe y duración de la beca, lugar donde se realizarán los estudios, antecedentes que posea sobre el costo de vida en el país y pasaje -en el caso de ser en el extranjero- y tiempo que se propone dedicar a sus tareas.

Falta (hoja 3)

a) Por un término no mayor de dos (2) años, en un todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 y en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2. En caso de no dar cumplimiento a la obligación interina, o dará lugar a su cesantía cuando su nombramiento fuera por concurso. El docente así sancionado no podrá ser designado nuevamente en ninguna repartición de la Universidad por un período igual al de la obligación que tenía a su cargo dos (2) años, contado a partir del momento en que debió reintegrarse.

b) Por un término no mayor de un (1) año, quedando en este caso eximido de la exigencia del inciso c) del artículo 2. Cuando esta licencia sea usufructuada a continuación de otra que haya sido encuadrada en los artículos 1, 2 o 4, inciso a), el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 se pospondrá hasta la terminación de la licencia objeto del presente inciso.

c) Por un término de hasta cuatro (4) meses en dos (2) años, en un total de acuerdo a las disposiciones del artículo 3.

Art. 5.- Los miembros del personal docente de la Universidad Nacional de Córdoba podrán, por única vez obtener licencia -sin goce de haberes- renovable anualmente, por un término no mayor de cinco (5) años para realizar estudios de doctorado. Esta licencia podrá ser acumulada a otra con goce de haberes encuadrada en los artículos 1 y 2; en ese caso, en conjunto, no podrán superar el término de cinco (5) años.

El docente que estando designado por concurso obtenga una beca para desempeñarse en el mismo lugar de trabajo, tendrá derecho a usufructuar licencias sin goce de haberes en el cargo que ha sido designado, mientras dure la beca o hasta el término de su designación si éste venciera con anterioridad. La institución otorgante de la beca deberá ser de reconocido prestigio. Estas licencias no serán adicionales a las contempladas en los demás artículos.

Art. 6.- Los solicitantes deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Que el docente hubiere obtenido el título de licenciado o equivalente, y que presente carta de aceptación como estudiante del doctorado.

b) Que la facultad, por intermedio de su Consejo Directivo, o la Dirección del instituto o unidad académica donde se desempeña el interesado, produzca un informe sobre la conveniencia de otorgar el permiso, las ventajas que para la formación docente o de investigación puede representar; sobre las ventajas que pueda reportarle a la Universidad y acreditar que el doctorado no puede llevarse a cabo por su temática en la Facultad, instituto o unidad académica de origen. Deberá informar asimismo sobre los antecedentes respecto a la universidad, Facultad, instituto o unidad académica donde realice los estudios del doctorado.

c) Que el solicitante presente un informe anual de progreso, incluyendo estudios realizados, materias aprobadas, bibliografía, resultado de las investigaciones y observaciones pertinentes, bajo condición de que de no ser presentado en término y/o aprobado por incompleto o insuficiente por la autoridad que

concedió el beneficio, cesar el mismo.

d) Que el interesado prometa, bajo declaración jurada, que al finalizar su licencia se reincorporará a la Universidad Nacional de Córdoba por un término no menor de dos (2) años en el cargo que desempeña u otro similar que se asigne, en lo posible relacionado al mejor aprovechamiento de las aptitudes adquiridas, y que presentará dentro de los tres(3) meses de su reincorporación un informe completo de la tarea realizada y un (1) ejemplar de su tesis, incluyendo bibliografía, resultado de sus investigaciones, estudios y observaciones personales.

e) En caso de que la licencia contemplada en el artículo 5 se aplique en las condiciones indicadas en su último párrafo, el cumplimiento de lo previsto en los incisos c) y e) del Art 2 se pospondrá hasta la terminación de la licencia objeto del presente artículo. En caso de no dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso c) del artículo 2, se aplicará al beneficiario de la licencia la sanción prevista en el artículo 4, inciso a).

III - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- En todos los casos previstos en los artículos 1 y siguientes, la resolución que se dicte sobre la solicitud de licencia deberá ser debidamente fundada.

Art. 8.- En cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la licencia no se concederá por un término que exceda el vencimiento del período por el cual el docente fue designado en el cargo; pero si sus calidades lo justificaren o mediare un alto interés académico en los motivos de la licencia, la autoridad competente podrá conceder prórroga de la designación hasta el vencimiento del máximo de la licencia, conforme a las disposiciones de vigor. En tal caso concluida la licencia, se llamará a concurso para cubrir el cargo.

Art. 9.- Las licencias a que se refieren los artículos 1 y 4, incisos a) y b), podrán otorgarse una vez pro decenio, en forma completa o fraccionada, y no podrán exceder el plazo máximo de tres (3) años.

Art. 10.- Las licencias establecidas en los artículos 1 y siguientes serán otorgadas por el Consejo Superior o por el Consejo Directivo, según cual de ellos haya efectuado la designación, salvo las licencias que no superaran los cuatro (4) meses, que serán otorgadas por el Consejo Directivo. Las asistencias a congresos, reuniones científicas, o para realizar tareas científicas-técnicas, que se lleven a cabo en el país y en el extranjero será autorizada por el decano, o director de la unidad académica o del instituto, mientras medie la comunicación correspondiente y la ausencia del docente no supere los treinta (30) días hábiles en un (1) año.

Art. 11.- Los profesores, investigadores o auxiliares de la docencia, designados por concurso, que se ausentaren en sus funciones en uso de licencias previstas en el artículo 1 y siguientes, fines de estudio, de investigación o de perfeccionamiento científico o cultural, o en representación de la Universidad, podrán recibir una ayuda económica especial consistente en el total o parte del precio del pasaje de ida y vuelta, al lugar de destino. Esta ayuda económica podrá acordarse juntamente con licencias con goce de haberes, sin goce de haberes.

Art. 12.- Las situaciones no previstas expresamente serán resueltas, en cada caso, por la autoridad que efectuó la designación o nombramiento, ajustándose a los principios que conforman la presente reglamentación.